

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00291 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Apórtese poder conferido por las demandantes Olga Patricia Bustos Bolívar y Sonia Esperanza Bustos Bolívar bien sea con presentación personal ante notario (art. 74 CGP) o acredite su envío por mensaje de datos desde los canales digitales de uso exclusivo de cada una con la inclusión de la dirección electrónica inscrita por el apoderado en el registro profesional (art. 8 DL 806 de 2020), toda vez que si bien obra nota marginal en sus registros civiles de nacimiento según la cual fueron declaradas interdictas, bajo la actual normativa la capacidad de ejercicio se presume de pleno derecho sin admitir prueba en contrario, existiendo apoyos para la realización de actos jurídicos (art. 6 L. 1996 de 2019).

2. Alléguese la prueba de existencia y representación legal de la demandada, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que el documento que se hace pasar por tal hace referencia al registro mercantil (num. 10 art. 11.2.1.4.59. D. 2555 de 2010; art. 84.2 CGP).

3. Adecúese las pretensiones de la demanda porque (i) la acción directa contra la compañía de seguros únicamente persigue el pago de la indemnización debida, siendo excluyente con el reconocimiento de daño emergente propio de la acción de responsabilidad civil contractual relacionada con el crédito demandado ante el Juzgado 1 Civil Municipal de Zipaquirá, salvo que se formulen como subsidiarias y (ii) los intereses moratorios se causan desde la fecha en que es declarada la obligación a cargo de la demandada, siendo procedente la indexación o técnica actuarial (arts. 82.4, 88.2 y 283.4 CGP).

4. Apórtese el documento denominado «*certificado de defunción – antecedente para el registro civil*» en formato PDF nítido, toda vez que el adosado esta borroso (art. 84.3 CGP; art. 6 DL 806 de 2020; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.20 del 25 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406d451e62dc00a4dae20da333942d3c0860766a95e4df262f8fbc9c0fe217fb
Documento generado en 24/05/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>